



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
8 JUN 2005	
SEC: D	1º 3417 HORA 15 ²⁵

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LICENCIA DE CONDUCTOR. MODIFICACIÓN

Artículo 1: Modificase el artículo 7 de la ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito), sobre el Consejo Federal de Seguridad Vial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentalológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.
- m) Otorgar la licencia de conducir.

Artículo 2: Modificase el artículo 15 de la ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15- CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular.
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

h) Se implementará en todo el territorio de la República Argentina, un sistema de información sobre el comportamiento del conductor, incorporado a la licencia de conductor, una banda magnética, que incluirá las faltas como asimismo las sanciones: arresto, inhabilitación, multa, concurrencia a cursos especiales y/o decomiso. También deberá consignarse los procesamientos y/o condenas en causa penal con motivo de un accidente de tránsito

Deberá establecerse un sistema de información de doble vía entre el Consejo Federal de Seguridad Vial y el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Artículo 3: El Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito será el organismo que contará con la base de los datos que surjan de la cinta magnética en las licencias de conducir, establecidas en el inciso h) del artículo 15 de la ley 24.449, debiendo suministrar esta información a los organismos públicos y privados que los solicitaren.

Para tal fin deberán solicitar la información necesaria a los distintos organismos municipales, provinciales, nacionales y judiciales correspondientes.

Se invita a las provincias a modificar sus legislaciones a los efectos que los poderes judiciales locales, informen al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, para que en un plazo perentorio, envíen la información pertinente sobre procesamientos y condenas en accidentes de tránsito.

Artículo 4: El plazo para la instalación del sistema de banda magnética en las licencias de conducir, no podrá exceder de 120 días desde la sanción de la presente ley.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 6: De forma.

EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. DANIELA BEAIN
Diputada de la Nación

Dra. María F. Barbascione
Diputada de la Nación

Francisco Quiérriz
Diputado de la Nación

FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL

BASE DE DATOS
REGISTRO NACIONAL

Eduardo Lourenco
ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

FABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL